

JG

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00022-00

Al Despacho de la señora Juez, informando que el demandado se encuentra debidamente notificado y no planteó excepciones. Sírvasse ordenar lo conducente.

Bucaramanga, 17 de noviembre del 2021.

MARIA FERNANDA DELGADO ESPARZA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DUVAN NORBERTO SILVA RIATIGA a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **ASCENSORES T.V.C. TRANSPORTE VERTICAL COLOMBIANO S.A.S.** Representado Legalmente por **HENRY MARTINEZ RIVERA**, para que se ordene el pago de unas sumas de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago de conformidad con las prevenciones de la Ley 510 de 1999.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 26 de febrero del 2020 libra mandamiento de pago, notificado por estados el día 27 del mismo mes y año, ordenándole al demandado cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el demandado, **ASCENSORES T.V.C. TRANSPORTE VERTICAL COLOMBIANO S.A.S.** Representado Legalmente por **HENRY MARTINEZ RIVERA**, quien quedó notificado personalmente ante el juzgado el 15 de octubre del año 2021, sin contestar la demanda y sin proponer excepciones, como se colige de la revisión el expediente; Así las cosas y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso, se señalará la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$161.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Por otro lado y, en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura-sala administrativa, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES de la ciudad, una vez quede en firme el presente auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por **DUVAN NORBERTO SILVA RIATIGA** en contra de **ASCENSORES T.V.C. TRANSPORTE VERTICAL COLOMBIANO S.A.S.** Representado Legalmente por **HENRY MARTINEZ RIVERA**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$161.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: REMITIR las diligencias a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA-REPARTO**, conforme lo dispone el Acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO